

**SEÑORES**

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S

D.

**PROCESO DE REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE:** NELSÓN JOSÉ CALDERON PEREIRA Y OTROS.

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
EXP. 11001334306020200004400.

**ROBERTO QUINTERO GARCÍA**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 35.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado principal de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del CPACA numeral 1, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021 y notificado por estado el cual se fijó el 21 de mayo de 2021, a través del cual se declaró que había operado la caducidad y por tanto rechazó la demanda, para que el Señor Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, a quien corresponda, revoque la providencia recurrida y en su lugar ordene al Juzgado 60 Administrativo **Admitir la demanda**, respecto de las pretensiones de todos los demandantes tal y como paso a exponer:

**I. EL AUTO IMPUGNADO**

Los apartes del auto que se recurren son las siguientes:

**“3. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto se resuelve:”*

*“PRIMERO: Declárese probada la excepción de Caducidad propuesta por la parte Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta decisión.*

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causales de rechazo de la demanda las siguientes:

*“Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial ...”. (Se destaca).*

En ese mismo sentido, el artículo 243 de la misma codificación establece que es apelable el auto que rechaza la demanda dictado por el Tribunal Administrativo en primera instancia.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”. (Se destaca).*

Dentro de este contexto, se tiene que, en el presente asunto, el recurso procedente es el de apelación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Pues bien, como se dijo en precedencia el a quo, decidió declarar la caducidad respecto del medio de control de reparación directa. Para adoptar esa determinación se consideró lo siguiente:

*“De conformidad con lo narrado en los hechos el 14 de agosto de 1998, fueron liberados los señores Nelson José Calderín Pereira y Eder Muñoz Mejía, quienes se encontraron secuestrados por unos días mientras duró un enfrentamiento con la guerrilla de las FARC en Urabá.*

*En casos de secuestro el Consejo de Estado ha dicho que el conteo de caducidad aplicable es el mismo que para los casos de desaparición forzada: “se tiene que en casos de secuestro -equiparable a la desaparición forzada- el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el momento en que se tenga certeza de la cesación de la conducta vulnerante, es decir, desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal”.*

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*Luego entonces, teniendo en cuenta que los secuestrados fueron liberados el 14 de agosto de 1998, tenían hasta el 14 de agosto de 2000 para presentar la demanda del medio de control de reparación directa. En tal sentido, si la conciliación prejudicial fue radicada el 16 de marzo de 2019, y la demanda se radicó el 17 de febrero de 2020, se encontraba más que fenecido el término para acudir ante esta jurisdicción.*

*Con respecto a la muerte de los señores Norberto de Jesús Jiménez Oviedo y Primitivo de la Encarnación Anaya Solano, ocurre lo mismo, pues el término computable es el de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, por tanto, la caducidad del medio de control ocurrió el 14 de agosto de 2000.*

*Con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado – Sala Plena, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó lo siguiente (...).*

*Así las cosas, se tiene que salvo que la parte demandante acredite un impedimento desde el punto de vista material, para ejercer la acción contenciosa y solicitar la reclamación de los daños y la indemnización, si le es exigible el cumplimiento del término previsto por el legislador contemplado en el artículo 164 No.2 inciso 1: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Por lo anterior, al no haberse manifestado expresamente un impedimento que justifique el no ejercicio de la acción de reparación directa para la reclamación de los daños ocasionados por el secuestro de los señores Nelson José Calderín Pereira y Eder Muñoz Mejía, y la muerte de Norberto de Jesús Jiménez Oviedo y Primitivo de la Encarnación Anaya Solano, se entiende que se encuentra caducada la oportunidad para acudir a esta jurisdicción”.*

Dentro de este contexto, se tiene que el Juzgado fundamentó su decisión de declarar probada la caducidad, en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020; sin embargo, para el presente asunto no era procedente aplicar esa decisión, pues la misma se profirió con posterioridad a la radicación de la demanda y no se le confirió efectos retroactivos.

En ese sentido se tiene que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, vulnera lo sostenido reiteradamente la Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos similares como al que ahora se debate, en relación con la inoperancia del término de caducidad en casos en los que se evidencie la existencia de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En efecto, en este punto, resulta importante aclarar y establecer que, las víctimas directas del daño fueron secuestradas en el 1998 y que fue liberado 48 meses después, lo cierto es que al tratarse de actuaciones violatorias del DIH, en especial

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y de las normas de protección internacional de los Derechos Humanos por parte del grupo armado insurgente FARC no es posible predicar su caducidad.

La flagrante vulneración de derechos humanos descrita en la demanda permite desprender tal y como lo considero la providencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 11 de abril de 2016 exp. 36079 M.P. Dra. Olga Mérida Valle de De La Hoz, que de este hecho no es posible predicar su prescriptibilidad o caducidad, ello atendiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual establece que cuando se está en la presencia de conductas (tales como: uso de armas no convencionales, secuestro de uniformados, tratos crueles, inhumanos y degradantes negatorios de la dignidad de todo ser humano) que trasgredan clara y diametralmente el derecho humano y fundamental de toda persona a las garantías judiciales, a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y a la cláusula al debido proceso (artículo 29 constitucional), **no es posible hablar de caducidad.**

La situación previamente citada que establece en este caso puntual la no caducidad de la acción es contemplada *in extenso* por la sentencia emitida por el Consejo de Estado en la que abordó el estudio de los mismos hechos que hoy nos ocupan (es decir, un ataque en el que se cometieron delitos de lesa humanidad y se atentó contra derechos fundamentales en los cuales resultaron secuestrados y lesionados miembros de la fuerza pública), proferida el 11 de abril de 2016, con MP. Olga Mérida Valle de De La Hoz, Exp. 36079, que en lo pertinente expresa:

*“Esta situación generalizada y sistemática de secuestro padecida por los veintiocho (28) soldados demandantes y los demás militares y policías que sufrieron los rigores y vejámenes del cautiverio por cerca de 34 meses no puede comprenderse sino como una degradación del conflicto armado y de la dignidad humana lo que, vergonzosamente, llegó hasta el punto en que el ser humano pasó a ser un producto (cual simple objeto o cosa) de una negociación en el conflicto, lo que constituye una pérdida de valor humano en un contexto de violencia desbordada y sin miramientos ni respeto de principios básicos de humanidad. Comportamientos como los descritos en esta providencia no hacen más que ubicar al conflicto armado interno en las antípodas de la civilización, desconociendo tratos mínimos, básicos y elementales de humanidad (garantizado por el derecho internacional y el derecho consuetudinario) exigible respecto de toda persona máxime en una situación de conflicto armado interno.*

*“Cuanto precede, entonces, lleva a esta Sala a dar por acreditado que en este caso se estructuró una grave y desproporcionada violación de Derechos Humanos por parte del grupo armado insurgente Farc, cuestiones estas que llevan a afirmar, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en este tipo de asuntos son inadmisibles, en sede interna afirmar tales cuestiones. Afirmar la imprescriptibilidad (o para el sub*

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*judice no caducidad) cuando se está en presencia de conductas tales como: uso de armas no convencionales, secuestro de uniformados, tratos crueles, inhumanos y degradantes negatorios de la dignidad de todo ser humano; no implica cosa diferente a trasgredir de manera clara y diametral el derecho humano y fundamental de toda persona a las garantías judiciales, la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y la cláusula de debido proceso constitucional (artículo 29 constitucional), dando lugar a un contexto de impunidad<sup>1</sup>.*

*“Sobre tal cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, 14 de marzo de 2001, sentenció: “41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”, lo que, entre otros pronunciamientos, ha sido reiterado en ulteriores oportunidades por ese Tribunal, tal como puede leerse en el Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, 22 de noviembre de 2007, cuando el referirse a la figura de la prescripción penal consideró: “111. (...) Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacionales”.*

**“Y ya ha dicho esta Sección, en anteriores ocasiones, que estas consideraciones de imprescriptibilidad en materia penal son plenamente extensibles al ámbito del recurso contencioso administrativo, pretensión de reparación directa<sup>2</sup>, razón por la cual esta Sala revocará y continuará el**

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la definición recogida en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Consejo Económico y social – Comisión de Derechos Humanos Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1 de distribución general de 8 de febrero de 2005 donde, sobre impunidad, se lee: “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.

<sup>2</sup> Cita del original. “En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

“Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens* para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

(...)

“Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...)” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013,

**estudio de fondo de la demanda identificada con el radicado interno 43481 por cuanto la pretensión allí expuesta guarda relación con la declaratoria de responsabilidad del Estado por el secuestro de los Soldados Carlos Javier Bernal Cantor y Milton Fabio Ramírez Medina, situación que quedó suficientemente acreditada en el sub iudice, tal como se lee en el aparte sobre daño antijurídico arriba expuesto**". (Se destaca).

Así mismo, conviene resaltar que el Consejo de Estado, en un caso similar al que ahora se debate revocó una providencia, por medio de la cual se rechazó la demanda, por cuanto, en aquella oportunidad se consideró que había operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, con fundamento en que, por tratarse de delitos de lesa humanidad, el Juez Administrativo debe romper los senderos del mero causalismo, e incorporarse dentro de las técnicas garantísticas de la imputación objetiva. Técnica garantística, esta, que marcan la diferencia entre la responsabilidad entre particulares, de aquella en la cual el victimario puede ser el Estado, o sus agentes, en virtud de su posición jurídica (exigencia de deberes normativos positivos), esto en procura de consolidar la verdad, la justicia y la reparación integral, como consonancia con la eficacia de la protección de los derechos convencional y constitucionalmente garantizados (según la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), y de lograr el verdadero efecto preventivo del instituto de la responsabilidad.

Así se consideró en esa oportunidad<sup>3</sup>:

*"2.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, esta Sala comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.*

*"2.7.- Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad, tal como fue advertido por esta Subsección en auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092, del cual se dará cuenta más adelante.*

*"2.8.- Y es que ello se afirma por cuanto esta Sala de Subsección ha reconocido que adicional "a las normas procedimentales que rigen el trámite de los*

---

*Exp. 45092. Tesis reiterada en otros pronunciamientos tales como: sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), sentencia de 7 de septiembre de 2015 (Exp. 52892), entre otros".*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, providencia del 5 de septiembre de 2016, exp. 05001233300020160058701 (57625). M.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*procedimientos contenciosos administrativos, (...) al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina<sup>4</sup>. Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículos 8<sup>o</sup> y 25<sup>o</sup> de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos*

---

<sup>4</sup> Cita del original "Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...) Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**" (Resaltado propio). Y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó: "**Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"<sup>12</sup> ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones." (Subrayado fuera de texto).

<sup>5</sup> Cita del original: "Artículo 8.1. 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'.

<sup>6</sup> Cita del original "Artículo 25.1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva<sup>7</sup><sup>8</sup>.*

*“3.- El acto de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa.*

*“3.1.- Ya en anterior oportunidad esta Corporación, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.*

*“3.2.- Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”<sup>9</sup>; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional<sup>10</sup>, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno<sup>11</sup>.*

---

<sup>7</sup> Cita del original: “Respecto del acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha enseñado: “se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”. Corte Constitucional, Sentencia 426 de 2002”.

<sup>8</sup> Cita del original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 24 de septiembre de 2012, exp. 44050”.

<sup>9</sup> Cita del original: “Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092”.

<sup>10</sup> Cita del original: “Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en el caso *Almonacid Arellano c. Chile*, fallo de 26 de septiembre de 2006, en los siguientes términos:

“152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

“153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”. (Subrayado fuera de texto).

<sup>11</sup> Cita del original: “(...) el *ius cogens* internacional va más allá que el derecho de los tratados, extendiéndose al derecho de la responsabilidad internacional del Estado, y a todo el *corpus juris* del Derecho Internacional contemporáneo, y abarcando, en última instancia, a todo acto jurídico. Al abarcar todo el Derecho Internacional, se proyecta también sobre el derecho interno, invalidando cualquier medida o acto incompatible con él. El *ius cogens* tiene incidencia directa en los propios fundamentos de un Derecho Internacional universal, y es un pilar básico del nuevo *ius Gentium*”. CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La ampliación del contenido del *ius cogens*”, en [<http://www.oas.org/dil/esp/3%20-%20cancado.DM.MR.1-16.pdf>].

**“3.7.- Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.**

“3.8.- Sobre el particular, esta Corporación, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092), ha señalado:

*‘[L]a filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligente o la incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares.*

*‘Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmäßigkeit) y justicia”<sup>12</sup>.*

*‘Es en este último esquema conceptual en donde se inscribe el supuesto de la acción que persigue la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de crímenes de lesa humanidad dado el ámbito de afectación que con estas conductas se causa, que trascienden a los expectativas, principios, valores y derechos particulares, pues conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la*

---

<sup>12</sup>Cita del original “RADBRUCH, Gustav, Arbitrariedad legal y derecho suprallegal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p.36. Sobre la tesis de Radbruch Alexy sostiene lo siguiente: “Si los mejores argumentos a favor de una prioridad estricta de la legalidad conforme al ordenamiento y la eficacia social sobre la corrección material se pronunciasen, la famosa frase de Kelsen “[d]e ahí que cualquier contenido que sea, puede ser derecho” sería correcta desde cualquier punto de vista. Con posterioridad a 1945 Radbruch adujo contra esto que el conflicto entre la justicia, esto es, la corrección material, y la seguridad jurídica podría resolverse en principio a favor de la seguridad jurídica; esto, sin embargo, no resultaba válido sin restricción. La prioridad de lo legal y lo eficaz sobre lo correcto llegaba a un límite cuando la contradicción entre una ley positiva con la justicia alcanzaba una “medida insoportable”. Esto puede reducirse a la breve fórmula: La extrema injusticia no es Derecho. Lo específico de esta fórmula es que no exige un total ajustamiento del Derecho y la moral. Admite el Derecho legal y eficaz incluso cuando es injusto. Simplemente se incorpora a través de ella un límite máximo en el Derecho.”. ALEXY, Robert. “La institucionalización de la razón” En: Revista Persona y Derecho. Universidad de Navarra. No. 43. 2000, pp.217-249 (especialmente págs. 235-236), en [<http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/14155>]; consultado 1 de abril de 2013”.

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile, es claro que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, adoptada en el marco de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, es una norma de jus cogens (...).*

*‘En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo “se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración”), no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.*

*‘Siguiendo esta misma línea argumentativa, también debe señalar el Despacho que en casos donde han tenido lugar graves violaciones de derechos humanos, como ocurre con los actos de lesa humanidad, cuya responsabilidad sea imputable al Estado, es preciso advertir que el Juez Administrativo debe tener en consideración que en tales casos, dado el hecho que se trata de la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad (y no solo unos particulares y subjetivos), la reparación integral de tal daño debe corresponderse con este postulado, de manera que debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles, con fundamento en el principio de equidad y en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación<sup>13</sup>.’<sup>14</sup> (Nergillas y subrayas del original).*

---

<sup>13</sup> Cita del original “El examen de proporcionalidad en sentido estricto, aplicado a la prohibición de insuficiencia, aborda la relación, por un lado, entre la intensidad y el peso de la negativa a reintegrar los gastos (es decir, la no realización del derecho fundamental de prestación), la importancia de la satisfacción del derecho fundamental de prestación mediante una acción positiva que sea más eficaz que la omisión, y, por otro lado, los motivos que fundamentan la denegación de la prestación.” CLÉRICO, Laura. “Proporcionalidad, prohibición de insuficiencia y la tesis de la alternatividad.” En: BEADE, Gustavo A; CLÉRICO, Laura (Eds). Desafíos a la ponderación, 1º edición, Ed: Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011. Pág. 419”.

<sup>14</sup> Cita del original “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092”.

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

“3.9.- En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

“ ...

“En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) un homicidio y desplazamiento forzado, ii) ejecutados en contra de miembros de la población civil, y iii) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (Autodefensas Unidas de Colombia).

“4.5.- Tales referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

“4.6.- Por consiguiente, queda claro que la Corporación vela porque prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, lo que permite el respeto y garantía de los derechos de la parte cuando considere que los mismos han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.

“4.7.- Ahora bien, en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, procedió a verificar el expediente y encontró que, efectivamente, existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad en el sub lite. Labor ésta que debe ser adelantada a lo largo de todo el iter procesal dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“4.8.- En este sentido, y para efectos de un completo análisis de la temática que nos ocupa, resulta incuestionable que el Juez Administrativo que estudie y resuelva el litigio debe romper los senderos del mero causalismo<sup>15</sup>, e incorporarse dentro de las técnicas garantísticas de la imputación objetiva<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Cita del original: “SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”. En: BREWER CARÍAS, Allan R., SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Págs. 175-181”.

<sup>16</sup> Cita del original: “Puede verse: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”. En: BREWER CARIAS, Allan R., SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad

*Técnica garantística, esta, que marcan la diferencia entre la responsabilidad entre particulares, de aquella en la cual el victimario puede ser el Estado, o sus agentes, en virtud de su posición jurídica (exigencia de deberes normativos positivos), esto en procura de consolidar la verdad, la justicia y la reparación integral, en consonancia con la eficacia de la protección de los derechos convencional y constitucionalmente garantizados (según la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)<sup>17</sup>, y de lograr el verdadero efecto preventivo del instituto de la responsabilidad.*

*“4.9.- En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos.*

Es así como me permito solicitar se tenga en cuenta el precedente ya referenciado, esto es, el fallo del 11 de abril del 2016 para que atendiendo sus criterios se extiendan y acojan sus alcances en el entendido de que se tenga que el secuestro de los ahora demandantes, al tratarse de crímenes de violación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el medio de control de reparación directa no tiene termino de caducidad.

Ahora bien, en el presente asunto, resulta necesario precisar los demandantes fueron secuestrados lo cual constituye un delito de lesa humanidad; tal y como paso a explicar:

#### **A. Delito de lesa humanidad y daño antijurídico a núcleo familiar**

El secuestro es un delito de lesa humanidad que no solo afecta a quien es víctima del hecho, sino que tiene un grave impacto en la comunidad, afectando gravemente

---

del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Pág. 197 – 214. La afirmación de la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado es sostenida recientemente por Gil Botero en los siguientes términos: **“La teoría de la imputación objetiva resulta pertinente para la solución de los problemas a los que se enfrenta la responsabilidad patrimonial a la hora de analizar el mal llamado “nexo causal” y los problemas de incertidumbre que de él se desprenden. Por esta razón es innegable que la mencionada construcción teórica permite, mediante los instrumentos conceptuales examinados, aliviar o solucionar la dificultad a la que se enfrenta el operador jurídico a la hora de establecer cuándo y en qué eventos un daño es producto del obrar de un determinado sujeto de derecho, además de ser una teoría con vocación de generalidad aplicable a todos los escenarios que se presentan en sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública”**. (Negrilla y subrayado del original). GIL BOTERO, Enrique. “La teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia.” *En*: BERNAL PULIDO, Carlos y FABRA ZAMORA, Jorge (Editores). La Filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosóficos – jurídicos de la Responsabilidad civil extracontractual. 1° ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Agosto 2013. Págs. 473-511”.

<sup>17</sup> Cita del original: “Véase: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor”.

a sus familiares, esto en armonía con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>18</sup>:

*“...los familiares de las personas sometidas a la tal cercenamiento de derechos, también padecen un impacto en la dignidad colectiva, al encontrar que sus hijos, hermanos o nietos fueron objeto de actos que violentaron todos los mínimos de respeto que esto produce una limitación o restricción indebida en la esfera de sus propios derechos, de su calidad de vida, de su identidad social, y de su posibilidad de superación como individuos de la sociedad democrática. Desde la perspectiva del derecho internacional humanitario debe examinarse, también, por el juez administrativo si su vulneración produce un daño antijurídico, especialmente cuando la muerte violenta está precedida de una seria antijuridicidad al contravenirse la prohibición de atentar contra la vida de quien en el marco del conflicto está confrontación, bien sea porque no se respete cometiendo un homicidio, o sometiendo a la persona a su eliminación en su valor como ser humano. Con base en la motivación y justificación anterior, y ateniéndose estrictamente a las pruebas obrantes en el proceso, la Sala de Sub-sección analizará el daño antijurídico en el caso concreto, en la doble dimensión material y de protección de los derechos.”*

De esta forma, el daño antijurídico se causa tanto para quienes padecieron el flagelo del secuestro como sus familiares respectivos, toda vez que, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, el secuestro afecta a quienes participan directamente como a quienes no participan:

*“...5.2.3. El daño antijurídico cuando se producen violaciones en derechos humanos y en el derecho internacional humanitario. En aquellos especiales y singulares eventos donde la producción de daños antijurídicos comprende la vulneración de derechos humanos y la violación de normas y obligaciones del derecho internacional humanitario, convencionalmente y constitucionalmente [por virtud de los artículos 2, 29, 93 y 229 de la Carta Política; 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12 del Convenio I de Ginebra de 1949 “para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, y el artículo 4.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, “relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional” de 1977] el juez administrativo debe y puede pronunciarse sobre tal vulneración y hacerla parte del daño tanto por su despliegue directo en las víctimas, como en sus familiares.”<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia), pág. 56. Y ss.

<sup>19</sup> 91 Entendido el derecho internacional humanitario como un conjunto de normas que “por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH se suele llamarse también “derecho de la guerra” y “derecho de los conflictos armados” [...] El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado [...] El origen del DIH se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones. La guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres. La codificación del DIH a nivel universal comenzó en el siglo XIX. Desde entonces, los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la amarga experiencia de la guerra moderna, que mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados [...] El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados.

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

El hecho de declarar la caducidad frente a los demandantes, vulnera el acceso material y efectivo a la Administración de justicia y desconoce gravemente los principios del estado social de derecho y los constitucionales del ordenamiento jurídico.

En providencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, se ha garantizado el acceso a la Administración de Justicia a los demandantes, cuando el daño proviene de delitos de lesa humanidad y graves vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario. Igualmente, se ha tenido como fundamento para garantizar el debate jurídico en la jurisdicción contencioso administrativa cual es el papel del juez administrativo como garante efectivo de la vigencia de los Derechos Humanos.

*“...4.3.- Inicialmente, en el proveído dictado por el Tribunal Administrativo de Antioquia del 20 de mayo de 2016, se llegó a la conclusión de que existía caducidad del medio de control interpuesto, teniendo en cuenta que los hechos acontecieron el 3 de mayo de 1996, y que el término de caducidad de la pretensión, esto es, los dos (2) años, se computaron, desde el 4 de mayo de 1996 hasta el 4 de mayo de 1998, y que la fecha de presentación de la demanda fue el 4 de marzo de 2016, por lo que habían transcurrido más de 18 años desde la fecha del daño hasta el momento de presentación*

---

Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Hay asimismo otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente: - la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos; - la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas; - la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos; - la Convención de 1993 sobre Armas Químicas; - el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal; - el Protocolo facultativo de la Convención de sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Ahora se aceptan muchas disposiciones del DIH como derecho consuetudinario, es decir, como normas generales aplicables a todos los Estados. El DIH sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició. El DIH distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional [...] En los conflictos armados sin carácter internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II. Es importante hacer distinción entre derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos. Aunque algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. En particular, el derecho de los derechos humanos, a diferencia del DIH, es aplicable en tiempo de paz y muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado [...] En particular, está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte beligerante en cuyo poder estén. Se respetarán el personal y el material médico, los hospitales y las ambulancias [...] El DIH prohíbe, entre otras cosas, los medios y los métodos militares que: - no distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los combates, a fin de respetar la vida de la población civil, de las personas civiles y los bienes civiles; - causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios; causan daños graves y duraderos al medio ambiente” COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “¿Qué es el derecho humanitario?”, en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf; consultado 25 de junio de 2015].

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*de la demanda, como ya se dijo, razón por la cual se procedió a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. 15 EXP: 05001-23-33-000-2016-00587-01 (57625)*

*“4.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) un homicidio y desplazamiento forzado, ii) ejecutados en contra de miembros de la población civil, y iii) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (Autodefensas Unidas de Colombia).*

***“4.5.- Tales referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.***

*“4.6.- Por consiguiente, queda claro que la Corporación vela porque prevelezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, lo que permite el respeto y garantía de los derechos de la parte cuando considere que los mismos han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

*“4.7.- Ahora bien, en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, procedió a verificar el expediente y encontró que, efectivamente, existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad en el sub lite. Labor ésta que debe ser adelantada a lo largo de todo el iter procesal dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”<sup>20</sup>*

Dentro de este contexto, se concluye que en la jurisdicción contencioso administrativo, se debe propender por la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado sobre los pilares de la salvaguarda de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos

*“...5.3.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado que consagra en la Carta Política colombiana de 1991 viene a reflejar, sin duda alguna, la consolidación del modelo de Estado Social de Derecho, y la superación de la idea de la irresponsabilidad de la administración pública. Se trata de afirmar los presupuestos en los que se sustenta el Estado moderno, donde la primacía no se agota al respeto de los derechos, bienes e intereses consagrados en las cartas constitucionales,*

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 5001233300020160058701 (57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA pág. 15 y ss.

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*sino que se desdobra de tal manera que implica, también, su reconocimiento, medidas y objeto de protección por parte de las normas de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con lo que el ámbito de indagación de la responsabilidad se ha venido ampliando de tal manera que permita lograr un verdadero “garantismo constitucional”<sup>21</sup>*

Ahora bien, resulta necesario advertir que recientemente en un caso similar al que ahora se debate la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó una providencia que declaró la caducidad frente a los familiares de unos militares secuestrados, en aquella oportunidad se consideró<sup>22</sup>:

*“Así, esta Corporación ha considerado que la gravedad de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad justifica un tratamiento diferenciado, en punto a la caducidad del medio de control de reparación directa. Ello en aras de garantizar de manera efectiva el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia:*

*“9.1.- Ahora bien, el Despacho encuentra que conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda, como en el recurso de apelación, y las argumentaciones del señor agente del Ministerio Público, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad que comprometan (por acción, omisión o inactividad, o como lo señala el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- porque los ‘representantes de la autoridad Estatal participen, inciten, conspiren o toleren’ la comisión de crímenes de lesa humanidad) la responsabilidad patrimonial del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de actos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales, esto es, vinculados materialmente al principio de humanidad, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de dichos actos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.*

*9.2.- Para el Despacho se precisa, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación de los artículos 228 y 229 constitucional, en armonía con el ordenamiento jurídico internacional público (reglas, principios y costumbre), que parten de la premisa según la cual, cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de actos de lesa humanidad no puede afirmarse que opere la caducidad en cualquiera de las reglas ordinarias fijadas, y su tratamiento procesal no puede hacerse simplemente atendiendo a la*

---

<sup>21</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, “Régimen de víctimas y responsabilidad del Estado. Una aproximación al derecho de daños desde la convencionalidad y la constitucionalidad”, Ponencia presentada en el Foro Interamericano De Derecho Administrativo, Ciudad de México, 2014.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN, TERCERA SUBSECCIÓN B, providencia del 30 de agosto de 2018, exp. 25000233600020170197601 (61.798) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E).

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*rigidez y estrechez normativa que de este fenómeno se ofrece dentro del ordenamiento jurídico interno de los países, en cuanto entrañan la afectación de derechos humanos, y de principios estructurales como el de ius cogens, humanidad y seguridad jurídica, que lejos de excluirse o excepcionarse, deben armonizarse en aras de una adecuada ponderación, de tal manera que se favorezca la protección eficaz de los derechos e intereses que se puedan invocar como vulnerados con el acaecimiento de actos de lesa humanidad, por parte del Estado o de sus agentes<sup>23</sup>.*

a. *Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que pese a las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad -el cual ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una norma de ius cogens – no solo tiene aplicabilidad en el campo de derecho penal para efectos de que los autores de estos comportamientos puedan ser investigados, juzgados y sancionados en cualquier tiempo, sino que se extiende a los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, incluyendo el contencioso administrativo, con miras a que las víctimas de estas graves violaciones puedan acudir a la jurisdicción para hacer efectivo su derecho a la reparación:*

*Sobre esto debe indicarse que el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del corpus iuris de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se basa en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias-<sup>24</sup>.*

En ese mismo orden de ideas se tiene que recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que pues en casos similares al que ahora se debaten se ha establecido que cuando en los hechos narrados en la demanda se pueda inferir la existencia de un crimen atroz como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la depuración étnica, todos ellos son imprescriptibles.

Igualmente ha señalado que cuando existen crímenes atroces no puede haber impunidad, la cual no solo es la inexistencia de hecho o de derecho de

---

<sup>23</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092"

<sup>24</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092"

responsabilidad penal efectiva de los autores de esas violaciones, sino también la inexistencia de responsabilidad civil administrativa o disciplinaria, razón por la cual no es procedente aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad a los crímenes de lesa humanidad, los genocidios y otras violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada o la esclavitud, pues ellos son por naturaleza imprescriptibles.

Así se consideró recientemente en un caso similar al que ahora se debate<sup>25</sup>:

*“28. La Sala encuentra que los hechos narrados en la demanda podrían constituir algún tipo de crimen atroz. El término “crímenes atroces” se refiere a cuatro categorías de actos: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y la depuración étnica, todos ellos imprescriptibles.*

*“29. De acuerdo con las afirmaciones de la demanda, la Sala entiende que en este caso podrían haber ocurrido uno o varios crímenes de guerra tipificados en el Estatuto de Roma o en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Según se afirmó, la toma guerrillera a la estación de policía que defendían los 8 patrulleros mencionados arriba, duró más de un día y fue perpetrada por frentes guerrilleros que podían contar con 50 hombres por cada uno de los policías. Después del enfrentamiento, los patrulleros fueron privados de la libertad por las tropas enemigas y posteriormente sometidos a tratos crueles y degradantes aproximadamente por 20 meses.*

*“2.4.1.1 El recurso al Bloque de Constitucionalidad.*

*“30. Los hechos alegados en la demanda, de resultar probados, encajarían en la categoría de crímenes atroces sucedidos en el marco del conflicto. En consecuencia, la Sala debe recurrir al bloque de Constitucionalidad para decidir sobre su admisibilidad. De un lado, (A) porque el recurso al bloque resulta necesario para valorar de forma completa el catálogo de derechos fundamentales cuya protección, garantía y respeto obligan al Estado en un caso como éste; de otro lado, (B) porque por vía del artículo 93 se incorporan al Bloque las normas que tipifican los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, el apartheid, y otras graves violaciones de derechos humanos como la tortura, el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, los delitos sexuales en el conflicto, entre otros. Y (C) porque también ha sido integrada al Bloque de Constitucionalidad la garantía de imprescriptibilidad, que se activa cuando están comprometidos los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, en un caso calificado por el juez como un crimen atroz o una grave violación a derechos humanos.*

*“31. El recurso al Bloque de Constitucionalidad tiene como finalidad última, en este caso, (D) servir de referente para la valoración de la constitucionalidad de la norma legal sobre caducidad en este caso.*

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2019, exp. 25000233600020180010901. M.P. Alberto Montaña Plata

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*“(A) Los derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas son parte del Bloque de Constitucionalidad.*

*“32. Los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición no hacen parte del catálogo expreso de derechos de la Constitución pero, según lo ha establecido la Corte, son derechos fundamentales de las víctimas de crímenes atroces y graves violaciones de Derechos Humanos, que se integran al ordenamiento jurídico colombiano en la escala más alta del sistema de fuentes de derecho, mediante el bloque de constitucionalidad estricto.*

*“33. De otro lado, los derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición tienen un sujeto determinado. No todas las víctimas de cualquier daño imputable al Estado son titulares de estos derechos imprescriptibles. A estos sujetos los califica el hecho victimizante. Sólo las víctimas de crímenes atroces o graves violaciones de derechos humanos son titulares de esos derechos imprescriptibles, protegidos constitucionalmente por vía del artículo 93.*

*“(B) El recurso al Bloque de Constitucionalidad es necesario para la determinación de la categoría jurídica que califica los hechos del caso.*

*“34. La determinación de la categoría jurídica que califica los hechos del caso es el punto de partida para que la Sala, como juez contencioso administrativo, pueda determinar si debe activar la excepción de inconstitucionalidad para proteger los derechos de las víctimas.*

*“35. La Sala encuentra que las normas que definen estas categorías jurídicas se incorporan al ordenamiento jurídico colombiano por vía del artículo 93. Dada la alegada conexión con el conflicto, en este caso el Bloque contiene además de los pactos y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia, las convenciones de Derecho Internacional Humanitario de las que sea parte el Estado colombiano.*

*“36. Con el análisis de la categoría jurídica de los hechos alegados, la Sala cumple con una obligación estatal. Como juez de lo contencioso administrativo y juez de control de constitucionalidad para el caso concreto, debe verificar la ocurrencia de cierto tipo de hechos que activan instrumentos jurídicos específicos y diferenciados, como la garantía de imprescriptibilidad, cuya aplicación no es opcional.*

*“(C) La garantía de imprescriptibilidad hace parte del bloque de constitucionalidad*

*“37. Como lo insinuó el apelante, la restricción a la prescripción es un estándar mínimo para la protección de los derechos a acceder a la justicia, a la verdad, la reparación y a la no repetición de las víctimas de crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos. Ese estándar, en concepto de esta Sala, hace parte del Bloque de Constitucionalidad y su activación es obligatoria cuando están dadas las condiciones establecidas en el derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que hace parte del Bloque de Constitucionalidad.*

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

“38. La aplicación de esas normas debe hacerse de acuerdo con la interpretación y el alcance que le han dado los órganos competentes mediante su jurisprudencia o doctrina autorizada. En ese cuerpo jurídico compuesto por normas convencionales y derecho blando, se ha establecido que respecto de los crímenes atroces no puede haber impunidad.

“39. La impunidad no sólo es la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal efectiva de los autores de esas violaciones, sino también la inexistencia de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria . En consecuencia, para evitar la impunidad, la prescripción o caducidad no puede aplicarse a los crímenes de lesa humanidad, los genocidios y otras violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada o la esclavitud , pues ellos son por naturaleza imprescriptibles.

“40. En los instrumentos internacionales que han consagrado la garantía de imprescriptibilidad de las acciones que protegen esos derechos, no es relevante la distinción, que sí se encuentra en derecho colombiano, entre los términos caducidad y prescripción. Dichos instrumentos aluden a la prescripción para referirse, por igual, a la imposibilidad de ejercer una acción después de un tiempo determinado, y a la extinción de un derecho.

“41. Los principios de Naciones Unidas, por ejemplo, indican que, para garantizar el derecho a ser reparada, toda víctima debe poder acceder a un recurso accesible, rápido y eficaz, al que se le aplican las restricciones a la prescripción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, en una sentencia reciente encontró razonable que, ante los hechos calificados como crímenes contra la humanidad, las acciones de responsabilidad civil que garantizan la reparación de las víctimas, no sean objeto de prescripción, y aclaró que la imprescriptibilidad se justifica en “la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer”. Finalmente, esta Corporación, observando ese estándar internacional, ha inaplicado los términos de caducidad en casos de crímenes atroces para garantizar a las víctimas el acceso a la justicia y a una reparación adecuada.

“42. La imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado, por hechos de esa naturaleza es parte del contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad. Así lo ha dejado claro la Corte Interamericana, en la última sentencia sobre el tema, que además, despeja cualquier duda sobre la competencia (y obligación) de esta jurisdicción para estudiar si los hechos que estudia pertenecen a una de las categorías jurídicas internacionales agrupadas en las nociones de crímenes de guerra o graves violaciones de los derechos humanos.

“43. De acuerdo con ese fallo, la Sala encuentra que la Corte IDH consolidó el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporando los estándares internacionales vigentes mediante las siguientes reglas. (1) Las acciones con las que víctimas de crímenes atroces o graves violaciones de derechos humanos pretenden la reparación de los daños imputables al Estado, protegen los derechos imprescriptibles. (2) A esas acciones, aun cuando no estén aparejadas a un proceso penal, no puede

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*aplicárseles la prescripción o caducidad. (3) La aplicación de esta figura jurídica, impide que las víctimas de la barbarie accedan materialmente a la justicia para hacer efectivos sus derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (4) Esta práctica judicial genera responsabilidad del Estado por violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*“44. En definitiva, la Sala considera que en este caso es competente y está obligada a hacer efectiva la garantía de imprescriptibilidad de los derechos de víctimas de hechos como los alegados en la demanda, que hace parte del bloque de constitucionalidad.*

*“45. (C) La excepción de inconstitucionalidad como consecuencia de la vigencia del Bloque de Constitucionalidad.*

*“46. La Sala entiende que para este caso hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos que protegen el derecho a acceder a un recurso judicial fácil y efectivo para reparar a las víctimas de crímenes atroces u otras graves violaciones de derechos humanos, como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado la garantía de imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado.*

*“47. Por otra parte, ha establecido que el bloque de constitucionalidad se activa como referente de legitimidad constitucional para valorar la constitucionalidad de las normas inferiores, también en los casos concretos en que los jueces valoren la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.*

*“48. De acuerdo con los estándares vigentes, que se incorporan al bloque de constitucionalidad como parte del contenido de los derechos que lo componen, la Sala encuentra necesario adoptar medidas en este caso, para garantizar que si los demandantes son víctimas de crímenes atroces y otras graves violaciones a los derechos humanos, puedan ejercer su derecho imprescriptible a acceder a la justicia, a ser reparadas, a conocer la verdad sobre lo que sucedió y a gozar de garantías para que nunca vuelvan a repetirse los hechos.*

*“49. En conclusión, la Sala considera que ante la alta posibilidad de estar fallando un caso de responsabilidad del Estado por un crimen atroz, surge la obligación de garantizar el acceso a la justicia, mediante la adopción de medidas que impidan la declaración de caducidad de la acción, pese a que un cálculo mecánico de los tiempos pueda indicar que ya ha operado.*

*“50. Esta afirmación no elimina de la tensión que surge por la limitación competencial del juez en la admisión de la demanda, etapa en la que aún no está facultado para hacer una valoración probatoria que le permita tener certeza absoluta sobre la ocurrencia de los hechos o sobre las condiciones específicas que permiten inscribirlos en una determinada categoría jurídica.*

*“2.4.2. Segundo problema jurídico: ¿La narración de los hechos en la demanda habilita al juez para identificar una categoría jurídica de hechos imprescriptibles, y para decidir en consecuencia?*

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

“51. En este punto, la Sala resolverá de fondo esta tensión entre la necesidad de garantizar la vigencia de un estándar mínimo de protección a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de víctimas de crímenes atroces, y las competencias del juez en la etapa de admisión de la demanda.

“52. Ciertamente, en esta etapa procesal, la Sala no puede hacer una valoración profunda de las pruebas que obran en el expediente para determinar con certeza que los hechos sí sucedieron, o para identificar las condiciones que permitirían identificarlos sin equívocos como un crimen atroz. La probabilidad de estar ante un crimen atroz, sin embargo, obliga al juez, a garantizar que las posibles víctimas tengan plena garantía de acceder a la justicia para que se debata la ocurrencia de los hechos, y pueda producirse un fallo que contribuya a la verdad y a la reparación, y que desestime la repetición.

“53. Con ese objeto, el juez de la responsabilidad civil del Estado, frente a casos de crímenes atroces, está habilitado como juez de constitucionalidad para inaplicar las normas de caducidad, y permitir que operen directamente las reglas convencionales incorporadas a la Constitución por vía del artículo 93. Sin embargo, es cierto que en la admisión de la demanda no podría adoptar una decisión definitiva sobre la inaplicación del término legal de caducidad, pues aún no ha tenido oportunidad de comprobar la certeza de los hechos que justifican esa garantía.

“54. Aun así, subsiste en cabeza de los jueces la obligación de garantizar el derecho al acceso a la justicia de quienes, como sucede en este caso, alegan razonadamente ser víctimas de un crimen atroz. En consecuencia, sin pretermitir etapas procesales, con el fin de cumplir con los estándares mínimos de protección y garantía de los derechos de las víctimas de graves violaciones del DIH o del DIDH, y para asegurar que la justicia colombiana no promueva la impunidad de ese tipo de crímenes, la Sala inaplicará de manera cautelar, no definitiva, la norma legal sobre caducidad de la acción de reparación directa.

“55. Será en la sentencia, que el juez de la responsabilidad del Estado defina si, en ejercicio del control de convencionalidad, inaplica de manera definitiva el artículo 164 del C.P.A.C.A. Sólo al fallar de fondo, en efecto, podrá valorar, por ejemplo, si la privación de la libertad de los policías en el marco del conflicto desconoció prohibiciones del DIH, como la de retener personas fuera de combate; o si las condiciones del cautiverio constituyeron torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

“56. Para que pueda realizarse esa valoración de fondo, la Sala debe permitir que se dé el debate judicial. Cualquier otra salida, supondría negar el acceso a la justicia a quienes invocan fundadamente la condición de víctimas de un crimen atroz. Para ellas, el acceso a la justicia es la única posibilidad de demostrar su condición y en consecuencia, hacer valer su derecho imprescriptible a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

“2.4.3 Tercer problema jurídico: ¿La decisión sobre la caducidad de la acción, se extiende por igual a todos los demandantes?

“57. La garantía de imprescriptibilidad opera para asegurar que no haya impunidad en casos de crímenes atroces, y para evitar que las decisiones sobre

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

*la caducidad de las acciones de responsabilidad operen como un mecanismo perverso que incentive la repetición y consolide la impunidad.*

*“58. Dado que la garantía se habilita por la naturaleza de los hechos, y no por la calidad de las víctimas, sus consecuencias se extienden a cualquiera que haya sufrido perjuicios derivados del crimen atroz, y no solamente a quienes vivieron los hechos de manera directa. Por esta razón, lo que aquí se ha considerado, cobija también a los familiares de los patrulleros privados de la libertad y liberados el 30 de junio de 2001, como a quienes reclaman la responsabilidad del Estado por la muerte violenta del señor Diego León Silva, que parece haber sucedido en el marco de los hechos que aquí se han analizado”.*

Finalmente, no se puede pasar por alto el desconocimiento de la jurisprudencia que se presenta en este asunto por parte del a quo, pues la postura actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el tema de la caducidad, en casos de delitos de lesa humanidad y vulneración grave al Derecho Internacional Humanitario es que si en la demanda se demuestra sumariamente estas condiciones, esto es, la existencia de delitos de lesa humanidad y vulneración grave al Derecho Internacional Humanitario, no es procedente rechazar la demanda y tampoco declarar probada la excepción de caducidad en la audiencia inicial, ese tema debe ser resuelto en la sentencia.

No es aceptable que un Juez Administrativo de la República limite injustificadamente la garantía fundamental del acceso a la administración y menos aún que desconozca y pase por alto el bloque de constitucionalidad, máxime si se tiene que en casos como el que ahora se debate ha sido constante y reiterada la jurisprudencia tanto de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de señalar que en los casos de vulneración de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad no es procedente aplicar un término de caducidad.

Dentro de este contexto, es claro que la decisión que ahora se impugna debe ser revocada, según la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, y en su lugar se debe ordenar al a quo que admita la demanda. Igualmente se debe instar al juez de primera instancia para que actualice sus conocimientos y profiera decisiones acordes con la realidad y las posturas que se encuentran vigentes en el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ROBERTO QUINTERO GARCÍA  
ABOGADO CONSULTOR  
DERECHO ADMINISTRATIVO – INDEMNIZACIONES

#### IV. PETICIONES

1. Con fundamento en todo lo anterior solicito que se revoque el auto proferido por el JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ el 20 de mayo de 2021 y en su lugar se ordene que se admita la demanda.

Del H. Magistrado,



**ROBERTO QUINTERO GARCIA**  
C.C. No. 3.020.763 de Bogotá D.C.  
T.P. 35.190 del C.S de la J